

COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
<p>Artículo primero transitorio.- Esta Constitución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial dentro de los diez días siguientes a su promulgación. A partir de esta fecha quedará derogada la Constitución Política de la República de 1980 promulgada mediante el decreto ley número 3.464 de 1980, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto supremo N° 100, de 17 de septiembre de 2005, sus reformas constitucionales posteriores y sus leyes interpretativas, sin perjuicio de las reglas contenidas en este articulado transitorio.</p>	<p style="text-align: center;">APROBADO EN PARTICULAR EN SESIÓN 106ª DEL PASADO JUEVES 2 DE JUNIO</p>	
<p>Artículo segundo transitorio.- Toda la normativa dictada con anterioridad a la actual Constitución que sea necesaria para la continuidad de la actividad del Estado y sus servicios y el debido aseguramiento de los derechos fundamentales mantendrá su vigencia mientras no sea expresamente derogada, modificada o sustituida, o bien, mientras no sea declarada contraria a la Constitución por la Corte Constitucional de acuerdo al procedimiento establecido en esta Constitución.</p> <p>Los órganos del Estado deberán adecuar su normativa conforme a lo establecido en la nueva Constitución, dentro de un plazo no superior a 5 años desde su entrada en vigencia.</p>	<p>Artículo segundo transitorio.- Toda la normativa vigente seguirá en vigor mientras no sea derogada, modificada o sustituida, o bien, mientras no sea declarada contraria a la Constitución por la Corte Constitucional de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Constitución. A partir de la publicación de la Constitución, los jefes de servicio de los órganos del Estado deberán adaptar su normativa interna de conformidad con el principio de supremacía constitucional. Dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, la iniciativa de derogación de ley contenida en el artículo [ID 375 y 376] también procederá respecto a leyes promulgadas con anterioridad a esta.</p>	

**COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
<p>Artículo tercero transitorio.- Legislación electoral. El Presidente de la República deberá iniciar el trámite legislativo para adecuar la legislación electoral a esta Constitución en el plazo de un año desde su entrada en vigencia.</p> <p>Mientras no se promulgue la legislación electoral a la que se refiere el artículo [12.art.11], el Servicio Electoral deberá implementar las reglas electorales sobre paridad y escaños reservados utilizadas en la elección de los convencionales constituyentes para la elección de los y las integrantes del Congreso de Diputados y Diputadas. Las reglas deberán ser adaptadas para que los escaños reservados, sean supernumerarios y la corrección de paridad asegure que al menos el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres.</p> <p>Mientras no se promulgue la ley a la que se refiere el artículo [12. art. 11], para la integración de la Cámara de las regiones se elegirán tres representantes regionales por Región. La ley que regula la elección de los escaños contemplados en el artículo [68. art. 60 inciso final] deberá estar promulgada en no menos de un año antes de la respectiva elección; en caso contrario, el Servicio Electoral deberá diseñar un mecanismo que permita la integración de escaños reservados en la Cámara, en no menos de 10 meses antes de dicha elección, conforme a los criterios señalados en los artículos [1. art. 2º] y [68. art. 60 inc. 1º]. La misma regla se aplicará para la elección de los integrantes de la Asamblea Regional y Concejo Municipal.</p> <p>El Presidente de la República deberá iniciar el trámite legislativo para regular la constitución y procedimientos del Registro Electoral Indígena a que se refiere el artículo 61, incluyendo su mantenimiento y</p>	<p style="text-align: center;">APROBADO EN PARTICULAR EN SESIÓN 106ª DEL PASADO JUEVES 2 DE JUNIO</p> <p>Artículo tercero transitorio (incisos segundo, tercero y cuarto).</p> <p>Si un año antes de la fecha de elecciones para órganos colegiados previstas en esta Constitución no se ha adecuado la legislación electoral para la determinación territorial, así como para la integración paritaria de género y de escaños reservados para pueblos y naciones indígenas; las elecciones se regirán, por única vez, por las siguientes reglas:</p> <p>El Congreso de Diputadas y Diputados estará compuesto por 155 representantes, más los representantes de escaños reservados para pueblos y naciones indígenas. Para la definición de los distritos electorales se seguirá lo dispuesto en los artículos 187 y 188 de la ley N°18.700.</p> <p>Las asambleas regionales estarán integradas según lo dispuesto en los artículos 29 y 29 bis de la ley N°19.175. En el caso de los concejos comunales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 72 de la ley N°18.695.</p> <p>La Cámara de las Regiones se integrará por 3 representantes por región, quienes se elegirán conforme a las circunscripciones establecidas en el artículo 190 de la ley N°18.700.</p> <p>Para garantizar el equilibrio de género, se aplicará a la declaración de candidaturas para las elecciones de los órganos de representación popular lo establecido en la disposición transitoria trigésima de la Constitución</p>	

COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
<p>actualización, dentro del plazo de 1 año desde la entrada en vigencia de la presente Constitución. La normativa deberá prever que se destinen recursos y medios logísticos para facilitar la difusión y el registro de los electores indígenas en tiempo oportuno.</p>	<p>anterior, conforme a lo señalado por el artículo [62 art. 54]. Asimismo, para garantizar la integración paritaria de género en las elecciones de cada distrito, región y comuna se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 de la disposición transitoria trigésima primera de la Constitución anterior, siguiendo el mandato contenido en el artículo [1. art. 2º inc. 2º]. Solo en el caso de la Cámara de las Regiones, dicha normativa se aplicará cuando su composición nacional no cumpla con la integración paritaria, caso en el cual la corrección de género se aplicará comenzando por la región en que se haya asignado un escaño al candidato porcentualmente menos votado de la lista menos votada.</p> <p>Para el cumplimiento de la integración de escaños reservados de pueblos y naciones indígenas en estos órganos, se aplicarán, en lo pertinente y necesario, las reglas establecidas en las disposiciones transitorias cuadragésima tercera y siguientes de la Constitución anterior. El Servicio Electoral determinará la procedencia y, en su caso, el número de escaños reservados que correspondan para cada órgano. En caso de proceder la integración de escaños reservados, estos se considerarán por sobre el número de representantes establecidos previamente con criterios de proporcionalidad, paridad y representatividad.</p> <p>El Presidente de la República, dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente Constitución, iniciará el trámite legislativo para regular la creación y actualización del Registro Electoral Indígena a que se refiere el [ID 242, artículo 61º) de esta Constitución. El Servicio Electoral asegurará la difusión y los medios logísticos necesarios para facilitar el registro de los electores indígenas.</p>	<p>HUBE; solicita votación separada de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo tercero transitorio.</p> <p>MADRIAGA; solicita votación separada de cada inciso de todos los artículos.</p>

COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
<p>Artículo cuarto transitorio. Los nombramientos relativos a los órganos creados por esta Constitución que se realizarán antes de la instalación del Poder Legislativo, serán realizados por el Congreso Nacional en sesión conjunta, y de conformidad con los requisitos establecidos en esta Constitución. En los demás casos, se mantendrán en vigor los procedimientos, quórum, requisitos y los órganos que intervienen en la designación de las autoridades previstas en la Constitución anterior.</p>	<p>Artículo cuarto transitorio.- Las actuales autoridades en ejercicio de los órganos autónomos de la Constitución o tribunales especiales continuarán en sus funciones por el período que les corresponda de acuerdo con las normas vigentes al momento de su nombramiento, salvo disposición especial en contrario prevista en las normas transitorias de esta Constitución.</p> <p>Hasta el 11 de marzo de 2026, los nombramientos relativos a los órganos creados por esta Constitución serán realizados conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en esta Constitución por el Congreso Pleno cuando esta se refiera a la sesión conjunta del Poder Legislativo. En los demás casos, se mantendrán en vigor los requisitos y procedimientos previstos en la Constitución anterior.</p>	<p style="text-align: right;">MADRIAGA; solicita votación separada de cada inciso de todos los artículos.</p>
<p>Artículo quinto transitorio. Las reglas de inhabilidades, incompatibilidades y límites a la reelección dispuestos en esta Constitución, entrarán en vigencia en el primer proceso electoral celebrado desde su aprobación. Excepcionalmente, las autoridades electas por votación popular que se encuentren en ejercicio, se sujetarán a las reglas de reelección vigentes con anterioridad a la nueva Constitución. Hasta el término de su actual periodo, no se les aplicarán inhabilidades ni incompatibilidades sobrevinientes.</p>	<p>Artículo quinto transitorio, inciso primero.</p> <p>Artículo quinto transitorio.- Las reglas de inhabilidades, incompatibilidades y límites a la reelección dispuestos en esta Constitución regirán para las autoridades electas en el primer proceso electoral celebrado desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Excepcionalmente, las autoridades electas por votación popular que se encuentren en ejercicio estarán sujetas a las reglas de reelección vigentes con anterioridad a la nueva Constitución. Para estos efectos, para las y los candidatas a diputada, asambleísta regional, gobernador regional, alcalde y concejal se computarán los períodos que hubieren ejercido como diputado o diputada,</p>	

COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
<p>La o el Presidente de la República elegido para el período 2022-2026 no podrá presentarse a la reelección para el período siguiente y continuará en el cargo con las atribuciones constitucionales para las cuales fue elegido.</p>	<p>consejero o consejera regional, gobernador o gobernadora regional, alcalde o alcaldesa y concejal o concejala, respectivamente. A dichas autoridades, hasta el término de su actual período, no se les aplicarán inhabilidades ni incompatibilidades sobrevinientes.</p> <p style="text-align: center;">APROBADO EN PARTICULAR EN SESIÓN 106ª DEL PASADO JUEVES 2 DE JUNIO</p>	
<p>Artículo sexto transitorio.- La regla de paridad de género a que se refiere el artículo 2, será aplicable a los órganos colegiados de elección popular a partir del proceso electoral nacional, regional y local que se lleve a cabo inmediatamente después de la entrada en vigor de esta Constitución, según corresponda. Para ello, el Poder Legislativo deberá dictar o adecuar la ley electoral, considerando lo establecido en el artículo 54.</p> <p>Para los órganos colegiados que no se renuevan mediante procesos electorales, así como para los directorios de las empresas públicas y semipúblicas, la regla de paridad deberá implementarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.</p> <p>Esta forma de implementación no comprenderá a los órganos colegiados superiores o directivos de la Administración cuya conformación esté determinada por una ley en razón del cargo de las personas que los integran. La ley establecerá los mecanismos que permita a dichos órganos colegiados superiores o directivos de la Administración alcanzar la paridad en su composición.</p> <p>La integración de los nuevos órganos colegiados y</p>	<p style="text-align: center;">APROBADO EN PARTICULAR EN SESIÓN 106ª DEL PASADO JUEVES 2 DE JUNIO</p>	

COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
<p>órganos autónomos deberá cumplir con la regla de paridad desde su instalación.</p> <p>Corresponderá a la Contraloría General de la República velar por el cumplimiento de la paridad de género en los órganos directivos y superiores de la Administración del Estado.</p>		
<p>Artículo séptimo transitorio. Las normas de Reforma a la Constitución establecidas en esta Constitución entrarán en vigencia el 11 de marzo de 2026. Durante la presente legislatura, los proyectos de reforma constitucional serán aprobados con el voto favorable de las dos terceras partes de los diputados y diputadas y senadores en ejercicio.</p>	<p>Artículo séptimo transitorio.- Hasta el 11 de marzo de 2026, para la aprobación de los proyectos de reforma constitucional se requerirá el voto favorable de cuatro séptimos de las y los integrantes de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado. Los proyectos de reforma constitucional aprobados por el Congreso Nacional que alteren sustancialmente las materias señaladas en el artículo [ID 1292] de esta Constitución o los capítulos de Naturaleza y Medioambiente y de Disposiciones Transitorias deberán ser sometidos al referéndum ratificatorio de reforma constitucional establecido en el artículo [art 78 ID 1292-1296]. Si el proyecto de reforma es aprobado por dos tercios de las y los integrantes de ambas Cámaras, no será sometido a dicho referéndum.</p>	
<p>Artículo octavo transitorio. Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser reguladas por una ley aprobada por mayoría absoluta de los integrantes de cada Cámara, cumplen este requisito. Aquellas para cuya aprobación, modificación o derogación se requiere la aprobación de 4/7 o 3/5 de los integrantes de la cámara respectiva, podrán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría de sus integrantes durante la 55^o legislatura.</p>	<p>Artículo octavo transitorio.- El procedimiento legislativo regulado en esta Constitución entrará en régimen el 11 de marzo de 2026. Hasta entonces, la tramitación legislativa se regirá por el procedimiento legislativo vigente con anterioridad a la publicación de esta Constitución, salvo lo dispuesto en los artículos [35. art. 30 inciso 1º], [36. art. 30 bis] y la iniciativa popular e indígena contemplada en el artículo [34.- Artículo 29 inciso 1], que entrarán en vigencia junto con la presente Constitución. Para efectos del cómputo del <i>quorum</i>, se entenderá que la referencia al Congreso de Diputadas y</p>	

**COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
	<p>Diputados y a la Cámara de las Regiones es a la Cámara de Diputadas y Diputados y al Senado, respectivamente.</p> <p>La tramitación de los proyectos de ley que versen sobre las materias de acuerdo regional señaladas en el [32. art. 28] de esta Constitución y que no hayan sido despachados al 11 de marzo de 2026 continuará conforme a las nuevas reglas. Respecto de los proyectos restantes y que se encuentren en tramitación en el Senado, se presumirá que la Cámara de las Regiones ha solicitado su revisión de acuerdo con lo establecido en el [38. artículo 31 bis].</p>	<p style="color: red; text-align: center;">MADRIAGA; solicita votación separada de cada inciso de todos los artículos.</p>
<p>Artículo noveno transitorio.- Se traspasará al Congreso de Diputados y Diputadas, sin solución de continuidad, los bienes, derechos y obligaciones de la Cámara de Diputadas y Diputados. Lo mismo sucederá con los bienes, derechos y obligaciones del Senado, los que se traspasarán a la Cámara de las Regiones.</p>	<p style="text-align: center; color: blue;">APROBADO EN PARTICULAR EN SESIÓN 106ª DEL PASADO JUEVES 2 DE JUNIO</p>	
<p>Artículo décimo transitorio.- Si un año antes de la próxima elección no se han promulgado las modificaciones necesarias a la legislación electoral para habilitar el ejercicio del derecho a sufragio de personas de 16 y 17 años en los términos establecidos en esta Constitución, el Servicio Electoral deberá dictar las normas e instrucciones necesarias para su realización.</p> <p>Los órganos competentes deberán realizar las modificaciones en el plazo de un año necesarias para habilitar el ejercicio del derecho a sufragio para chilenas y chilenos en el exterior en los términos establecidos en esta Constitución.</p>	<p style="text-align: center;">No formuló propuesta del inciso primero.</p> <p style="text-align: center; color: blue;">APROBADO EN PARTICULAR EN SESIÓN 106ª DEL PASADO JUEVES 2 DE JUNIO</p>	

**COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
<p>Artículo undécimo transitorio. Sin perjuicio de las excepciones contenidas en este capítulo, los nombramientos de los integrantes de órganos e instituciones se actualizarán progresivamente conforme a las disposiciones constitucionales a medida que las actuales autoridades cumplan con sus períodos en curso.</p>	<p>No formuló propuesta.</p>	
<p>Artículo duodécimo transitorio. Mientras se dicten o modifiquen las leyes respectivas sobre las Fuerzas Armadas que regulen el procedimiento de designación y duración de sus autoridades institucionales, los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, considerando los demás requisitos establecidos en sus estatutos institucionales correspondientes. Durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser nombrados para un nuevo período.</p>	<p>Artículo duodécimo transitorio.- Mientras no se dicten o modifiquen las leyes respectivas sobre las Fuerzas Armadas que regulen el procedimiento de designación y duración de sus autoridades institucionales, los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, considerando los demás requisitos establecidos en los estatutos institucionales correspondientes. Durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y podrán ser removidos por el Presidente de la República en los términos que esta Constitución establece.</p> <p>Mientras no se dicten las leyes que adecúen las funciones de las Fuerzas Armadas, se mantendrán vigentes los preceptos legales que fijan las competencias estatales de control marítimo y de la aeronavegación.</p>	<p>HUBE; solicita votación separada de los dos incisos del artículo duodécimo transitorio.</p> <p>MADRIAGA; solicita votación separada de cada inciso de todos los artículos.</p>

**COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
<p>Artículo decimotercero transitorio.- Mientras se dicte o modifique la ley respectiva a Carabineros de Chile que regule el procedimiento de designación y duración del General Director de Carabineros, éste será designado por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, considerando los demás requisitos establecidos en su estatuto institucional correspondiente. Durará cuatro años en sus funciones y no podrá ser nombrados para un nuevo período.</p>	<p>Artículo decimotercero transitorio.- Mientras no se dicte o modifique la ley respectiva de Carabineros de Chile que regule el procedimiento de designación y duración del general director de Carabineros, este será designado por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, considerando los demás requisitos establecidos en el estatuto institucional correspondiente. Durará cuatro años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período y podrá ser removido por el Presidente de la República en los términos que esta Constitución establece.</p> <p>Mientras no se dicten las leyes que adecúen las funciones de las policías, se mantendrán vigentes los preceptos legales que fijan las competencias estatales de control marítimo y de la aeronavegación.</p>	<p style="text-align: center;">HUBE; solicita votación separada de los dos incisos del artículo decimotercero transitorio.</p> <p style="text-align: center;">MADRIAGA; solicita votación separada de cada inciso de todos los artículos.</p>
		<p>1.- Indicación N°9 de la CC MADRIAGA; para incorporar un nuevo artículo a continuación del artículo décimo tercero transitorio, del siguiente tenor:</p> <p style="text-align: center;">“Artículo transitorio XX. -En el plazo de 18 meses de entrada en vigencia el presidente de la república deberá presentar un proyecto de ley para la incorporación de una comisión de fiscalización y evaluación del Personal Policial.</p> <p style="text-align: center;">La Comisión Especial Evaluadora del Personal Policial deberá evaluar y calificar el desempeño del</p>

COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
		<p>personal de las policías y su estricta adscripción a la doctrina de los derechos humanos. En atención al resultado de las evaluaciones y calificaciones, la Comisión recomendará, a la autoridad competente, la asignación del personal policial actual a las nuevas instituciones de orden y seguridad pública. De igual manera, propondrá la destitución de aquellos y aquellas que hayan incurrido en violaciones a los derechos humanos.</p> <p>La Comisión, además, estará encargada de proponer al Gobierno los programas de formación, reglamentos y protocolos para las nuevas instituciones de orden y seguridad pública.</p> <p>Corresponderá al Gobierno prestar el apoyo administrativo y financiero que sea necesario para el cumplimiento de las funciones de esta comisión."</p>
<p>Artículo decimocuarto transitorio. El período presidencial iniciado en marzo de 2022 terminará en marzo de 2026. La elección presidencial contemplada en el artículo [49. art. 42] se realizará en noviembre de 2025 y el próximo período presidencial comenzará en marzo de 2026.</p> <p>La legislatura ordinaria iniciada el 11 de marzo de 2022 terminará el 11 de marzo de 2026. La elección de Diputadas y Diputados se realizará en noviembre de 2025 y la fecha de asunción de sus integrantes será el 11 de marzo de 2026. Los representantes regionales que integran la Cámara de las Regiones serán electos, por esta única vez, para ejercer sus cargos por el término de 3 años. Todos los integrantes del Senado terminarán su mandato el 11 de marzo de 2026, independiente de la fecha de su elección. Las y los actuales integrantes del Senado podrán postular a las elecciones para el Congreso de Diputadas y</p>	<p>Artículo decimocuarto transitorio. El período presidencial iniciado en marzo de 2022 terminará el 11 de marzo de 2026, día en que iniciará el próximo período presidencial. Dicha elección se realizará en noviembre de 2025, según lo contemplado en el artículo [49. art. 42] de esta Constitución.</p> <p>La legislatura ordinaria iniciada el 11 de marzo de 2022 terminará el 11 de marzo de 2026. Las y los actuales integrantes del Senado terminarán sus mandatos el 11 de marzo de 2026 y podrán postular a las elecciones para el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones que se realizará en noviembre de 2025, donde serán elegidas las diputadas y diputados y representantes regionales que ejercerán sus funciones desde el 11 de marzo de 2026. De ser electos en los comicios celebrados en 2025 para ejercer como representantes regionales en la</p>	

**COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
<p>Diputados y Cámara de las regiones que se realizará en 2025, de ser electos en los comicios celebrados en 2025 para ejercer como representantes regionales en la Cámara de las Regiones, se reputará la legislatura correspondiente al periodo 2026-2030 como su primer periodo en el cargo.</p> <p>El período de los gobernadores regionales iniciado en 2021 y el de los consejeros regionales iniciado en 2022 terminarán sus mandatos ambos en 2025. La elección de los gobernadores regionales y asambleístas regionales se realizará el mismo día de la elección de alcaldes, alcaldesas, concejales y concejales y sus mandatos comenzarán el 6 de enero de 2025.</p> <p>El período de los alcaldes y concejales iniciado el 28 de junio de 2021 terminará el 6 de diciembre de 2024. La elección de los alcaldes y concejales se realizará el día domingo 27 de octubre de 2024 y sus mandatos comenzarán el 6 de diciembre de 2024.</p>	<p>Cámara de las Regiones, se reputará dicha legislatura como su primer periodo en el cargo. Los representantes regionales que integran la Cámara de las Regiones serán electos, por esta única vez, para ejercer sus cargos por el término de tres años.</p> <p>Los gobernadores regionales que iniciaron su período en 2021 y los consejeros regionales que comenzaron su período en 2022 terminarán sus mandatos el 6 de enero de 2025. La elección de los gobernadores regionales y asambleístas regionales se realizará en octubre de 2024 y sus mandatos comenzarán el 6 de enero de 2025.</p> <p>El período de los alcaldes y concejales iniciado en 2021 terminará el 6 de diciembre de 2024, día en que iniciará el mandato de los alcaldes y concejales electos en octubre de 2024.</p>	<p style="text-align: center; color: red;">MADRIAGA; solicita votación separada de cada inciso de todos los artículos.</p>
<p>Artículo decimoquinto transitorio.- En el mes siguiente a la entrada en vigencia de la Constitución, el Presidente de la República convocará a la constitución de una comisión para la Implementación de la Constitución, órgano paritario y que contará con participación de diversos sectores de la sociedad, incluyendo pueblos indígenas. Dependerá del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y estará encargado de diseñar propuestas de legislación, adecuación normativa y políticas públicas orientadas a la implementación de las normas constitucionales en sus aspectos legales y administrativos, así como proponer mecanismo de evaluación y monitoreo</p>	<p>Artículo decimoquinto transitorio.- En el mes siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República convocará a un Consejo de Implementación de la Nueva Constitución, que tendrá como función presentar informes de avance y realizar recomendaciones sobre adecuaciones normativas y políticas públicas necesarias para el proceso de implementación de esta Constitución.</p> <p>Tendrá una integración paritaria, con pueblos indígenas, representación regional, además de personas de idónea preparación profesional y técnica, respetando</p>	

**COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
<p>del proceso de implementación de la nueva Constitución.</p>	<p>critérios de pluralismo político y contemplando participación popular. Dependerá administrativamente del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que garantizará su financiamiento y asistencia técnica. Se mantendrá en funcionamiento por un plazo de tres años, que podrá ser prorrogado para el cumplimiento de las funciones encomendadas.</p>	<p style="text-align: center;">MADRIAGA; solicita votación separada de cada inciso de todos los artículos.</p>
<p>Artículo decimosexto transitorio. Dentro del plazo de seis meses, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley marco que regule los mecanismos de democracia directa y participación popular, contenidos en esta constitución, debiendo determinar la urgencia legislativa aplicable y la forma en que el órgano legislativo rendirá cuenta a la ciudadanía sobre las iniciativas populares en tramitación. El congreso tendrá un año para completar la tramitación de este proyecto.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Electoral dictará las normas e instructivos correspondientes para habilitar (el mecanismo de registro de las iniciativas) su funcionamiento en el tiempo intermedio y los distintos órganos del Estado deberán adecuar sus instrumentos normativos para la implementación de los mandatos que establece esta constitución.</p>	<p>Artículo decimosexto transitorio.- Mientras el legislador no determine la urgencia con la que se tramitarán las iniciativas populares de ley contenidas en el artículo [122 art 8] de esta Constitución, se aplicará la urgencia simple señalada en el artículo 27 de la ley N° 18.918. Asimismo, el Servicio Electoral, dentro de un plazo máximo de tres meses, dictará los instructivos y las directrices necesarias para la implementación de este mecanismo de participación popular y de la iniciativa de derogación de ley contemplada en el artículo [123.- Artículo 9].</p>	

COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR

epc/rgm/llu/ieo

(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
		<p>2.- Indicación N°15 de la CC MADRIAGA; para agregar los siguientes artículos transitorios a continuación del artículo décimo sexto transitorio del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo transitorio XX. - Dentro de los doce meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta constitución, los partidos políticos constituidos legalmente deberán realizar un proceso de reinscripción de sus afiliados, a través de mecanismos que aseguren la confiabilidad, transparencia y seguridad del procedimiento.”.</p> <p>“Artículo transitorio XX. -En el plazo de dos años se deberá promulgar la ley general de participación popular que regulará la implementación de todos los mecanismos de democracia directa y participación popular.”.</p>
<p>Artículo decimoséptimo transitorio.- Adquisición de la nacionalidad mediante solicitud. Las personas nacidas en Chile que, a la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, estuvieran inscritas como hijas o hijos de personas extranjeras transeúntes, podrán optar por la nacionalidad chilena.</p>	<p>No formula propuesta.</p>	
		<p>3.- Indicación N°16 de la CC MADRIAGA; para agregar un nuevo artículo a continuación del artículo décimo séptimo transitorio del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo transitorio XX. - Mientras no se dicten las adecuaciones procedimentales ordenadas por el artículo 17 de la Constitución, las personas nacidas en Chile que, a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución, se</p>

COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
		encontraran inscritas como hijas o hijos de personas extranjeras transeúntes, que estén en riesgo o en situación de apatridia, podrán optar por la confirmación de la nacionalidad chilena".
<p>Artículo decimoctavo transitorio.- El legislador y los órganos de la administración del Estado deberán adecuar el contenido de la normativa relativa a la organización, funcionamiento e integración de los órganos del Estado Regional y de sus Entidades Territoriales, transferencias de competencias y los mínimos generales para los estatutos comunales en no menos de 6 meses antes de la elección de sus autoridades. El Consejo Social Regional y la Asamblea Social Comunal se instalarán y entrarán en funcionamiento una vez que se dicten sus respectivas leyes de organización, funcionamiento y competencias.</p>	<p>APROBADO EN PARTICULAR EN SESIÓN 106ª DEL PASADO JUEVES 2 DE JUNIO</p>	
<p>Artículo decimonoveno transitorio.- La Región Autónoma y la Comuna Autónoma será la continuadora y sucesora legal del Gobierno Regional y de la Municipalidad, respectivamente, pasando sus funcionarios a desempeñarse en aquellas sin solución de continuidad, a efectos de sus normas estatutarias, derechos y obligaciones. Igualmente, los bienes y los derechos u obligaciones que el Gobierno Regional o la Municipalidad tenga en propiedad o a cualquier otro título pasarán a la Región Autónoma o a la Comuna Autónoma, según corresponda, bajo el mismo régimen jurídico.</p> <p>En las Regiones Autónomas, los gobernadores y gobernadoras regionales a partir de su investidura serán continuadores funcionales de los gobernadores de la región respectiva, en relación a las atribuciones que la</p>	<p>APROBADO EN PARTICULAR EN SESIÓN 106ª DEL PASADO JUEVES 2 DE JUNIO</p>	

COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
<p>legislación vigente les atribuya, todo sin perjuicio de ulteriores modificaciones legislativas. Los alcaldes y alcaldesas y concejos municipales de las Comunas Autónomas serán continuadores funcionales en lo que fuere compatible, desde su investidura, de los alcaldes y concejos en relación a las funciones y atribuciones que la ley les encomiende; todo sin perjuicio de ulteriores modificaciones legislativas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las actuales autoridades regionales o comunales serán responsables por las decisiones que puedan comprometer a futuro gravemente el patrimonio de las Regiones o Comunas Autónomas.</p>		
<p>Artículo vigésimo transitorio. Dentro del plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Presidente de la República, previo proceso de participación y consulta indígena, deberá enviar al Poder Legislativo un proyecto de ley que regule los procedimientos de creación, formas de delimitación territorial, estatutos de funcionamiento, competencias, resolución de contiendas entre entidades territoriales y demás materias relativas a las Autonomías Territoriales Indígenas.</p> <p>Ingresado dicho proyecto de ley, el Poder Legislativo tendrá un plazo máximo de tres años para tramitar y despachar el proyecto de ley conforme a los artículos 30 y 32 del procedimiento legislativo establecido en esta Constitución.</p>	<p>Artículo vigésimo transitorio.- Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Presidente de la República, previo proceso de participación y consulta indígena, deberá enviar al Poder Legislativo el proyecto de ley que regule los procedimientos de creación, formas de delimitación territorial, estatutos de funcionamiento, competencias, resolución de contiendas entre entidades territoriales y demás materias relativas a las autonomías territoriales indígenas. Ingresado el proyecto, el Poder Legislativo tendrá un plazo máximo de tres años para su tramitación y despacho.</p>	
<p>Artículo vigesimoprimer transitorio. En el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Estado deberá iniciar un proceso de consulta y participación indígena con el pueblo Rapanui para determinar el mecanismo, procedimiento, integración</p>	<p>Artículo vigésimo primero transitorio.- En el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la Constitución, el Estado deberá iniciar un proceso de consulta y participación indígena con el pueblo Rapanui para determinar el procedimiento, la integración y el plazo</p>	

COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR

(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
<p>y plazo de creación de la Asamblea Territorial Rapa Nui que elaborará el Estatuto de Autonomía.</p> <p>El Estatuto regulará la forma en que se ejerce la autonomía del territorio en conformidad con el artículo 30 de la Constitución, los mecanismos de coordinación con el Estado y el resto de las entidades territoriales y la forma de implementación de las leyes que rigen en el territorio especial, teniendo siempre como límite lo consagrado en esta Constitución.</p>	<p>de creación de la Asamblea Territorial Rapa Nui, que se constituirá con el objeto de elaborar el estatuto que regulará el ejercicio de la autonomía del territorio. El estatuto deberá, además, regular los mecanismos de coordinación con el Estado y el resto de las entidades territoriales y la forma de implementación de las leyes especiales que rigen en Rapa Nui. El estatuto y su proceso de elaboración tienen como límite lo señalado en esta Constitución.</p>	
<p>Artículo vigesimosegundo transitorio.- Dentro del plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la Constitución, deberán dictarse los cuerpos legales para la creación del Estatuto de Administración y Gobierno del territorio especial de Juan Fernández.</p>	<p>APROBADO EN PARTICULAR EN SESIÓN 106ª DEL PASADO JUEVES 2 DE JUNIO</p>	
<p>Artículo vigesimotercero transitorio (artículo 24). Dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución, se convocarán a dos consultas vinculantes e independientes entre sí con el objeto de ratificar por parte de la ciudadanía, la creación de la Región Autónoma de Chiloé y la Región Autónoma de Aconcagua establecidas en esta Constitución.</p> <p>Una de las consultas se realizará en las comunas pertenecientes a la provincia de Chiloé y la otra en las comunas pertenecientes a las provincias de San Felipe, Los Andes y Petorca.</p> <p>En ambas consultas la ciudadanía dispondrá de una cédula electoral que contendrá la siguiente pregunta, según el referéndum que corresponda: "¿Usted aprueba la creación de la Región Autónoma de Chiloé? y "¿Usted aprueba la creación de la Región Autónoma de Aconcagua? con dos opciones "Apruebo" o "Rechazo" a fin que el electorado pueda marcar su preferencia sobre</p>	<p>Artículo vigésimo tercero transitorio.- Dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución, se convocará a dos consultas vinculantes e independientes entre sí, una en las comunas pertenecientes a la provincia de Chiloé y la otra en las comunas pertenecientes a las provincias de San Felipe, de Los Andes y de Petorca, con el objeto de ratificar por parte de la ciudadanía la creación de la Región Autónoma de Chiloé y la Región Autónoma de Aconcagua.</p> <p>La cédula electoral contendrá la pregunta: "¿Usted aprueba la creación de la Región Autónoma de Chiloé?" y "¿Usted aprueba la creación de la Región Autónoma de Aconcagua?". Cada una con dos opciones: "Apruebo" o "Rechazo".</p> <p>Las consultas serán organizadas por el órgano electoral competente y su calificación será realizada por el</p>	

**COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
<p>una de las alternativas.</p> <p>Las consultas serán organizadas por el órgano electoral competente y su calificación será entregada al tribunal electoral que regule esta Constitución.</p> <p>Si la cuestión planteada en cada una de las consultas fuere aprobada por la mayoría de los sufragios válidamente emitidos, el Poder Legislativo deberá expedir en el plazo de un año, una ley para la implementación de las Regiones Autónomas de Aconcagua y de Chiloé.</p> <p>En caso de que la cuestión planteada en las consultas fuese rechazada, las provincias mencionadas mantendrán su actual división político administrativa.</p>	<p>tribunal electoral.</p> <p>Si la cuestión planteada en cada una de estas consultas fuere aprobada por la mayoría de los sufragios válidamente emitidos, el Poder Legislativo deberá expedir, en el plazo de dos años, una ley para la implementación de las Regiones Autónomas de Aconcagua y de Chiloé, previa consideración de los criterios establecidos en el artículo 143 [ID 427], sobre creación de entidades territoriales.</p>	<p style="color: red;">MADRIAGA; solicita votación separada de cada inciso de todos los artículos.</p>
<p>Artículo vigesimocuarto transitorio (artículo 28).- A contar de tres meses contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República convocará al Consejo de Gobernadores.</p>	<p>Artículo vigésimo cuarto transitorio.- Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República convocará a todos los gobernadores regionales a la primera sesión del Consejo de las Gobernaciones, para organizar y desarrollar progresivamente las facultades que esta Constitución le confiere.</p>	
<p>Artículo vigesimoquinto transitorio.- Hasta tanto se apruebe la legislación que determine los tributos de afectación en favor de las entidades territoriales, mantendrán su vigencia las disposiciones legales que hayan establecido tributos de afectación en beneficio de estas mientras no sean derogadas.</p> <p>En todo caso, en el plazo máximo de dos años contado desde la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo deberá aprobar la ley que determine los tributos de afectación territorial.</p>	<p>Artículo vigésimo quinto transitorio.- Las disposiciones legales que establezcan tributos de afectación en beneficio de las entidades territoriales seguirán vigentes mientras no sean modificadas o derogadas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Congreso Nacional deberá tramitar los proyectos de ley que establezcan tributos de afectación territorial.</p>	<p style="color: red;">MADRIAGA; solicita votación separada de cada inciso de todos los artículos.</p>

COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
<p>Artículo vigesimosexto transitorio.- En el término no mayor de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Constitución, el Poder Legislativo aprobará progresivamente las normas legales que regulen los distintos aspectos de la autonomía financiera y la descentralización fiscal de las entidades territoriales.</p> <p>El organismo encargado de recopilar y sistematizar la información necesaria para proponer mecanismos de distribución de los ingresos fiscales deberá constituirse en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Constitución.</p> <p>Si al 31 de marzo de 2024 no se hubiere expedido las normas legales, el Gobierno procederá a hacer presente la urgencia para la tramitación y despacho del proyecto de ley.</p> <p>El Poder Legislativo no podrá diferir más allá de los plazos indicados en los incisos anteriores la entrada en vigor del régimen constitucional de autonomía financiera territorial y descentralización fiscal.</p>	<p style="text-align: center;">APROBADO EN PARTICULAR EN SESIÓN 106ª DEL PASADO JUEVES 2 DE JUNIO</p> <p style="text-align: center;">Artículo vigésimo sexto transitorio, incisos segundo, tercero y cuarto.</p> <p>La autonomía financiera se implementará gradualmente una vez que asuman las nuevas autoridades regionales y comunales, sin perjuicio de las medidas de descentralización presupuestaria y transferencia de competencias que se realicen de conformidad con la normativa aplicable a los actuales gobiernos regionales y municipalidades.</p> <p>Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar el proyecto de ley al que se refiere el artículo [210. Artículo 6] de esta Constitución. Dicho organismo sugerirá la fórmula de distribución de ingresos fiscales entre el Estado y las entidades territoriales desde la discusión de la Ley de Presupuestos del año 2025.</p>	<p style="text-align: right;">MADRIAGA; solicita votación separada de cada inciso de todos los artículos.</p>
<p>Artículo vigesimoséptimo transitorio.- Los funcionarios de los servicios u órganos del Estado cuya denominación, organización, funciones o atribuciones sean modificadas por esta Constitución, o los de aquellos que sean modificados o transformados continuarán desempeñando sus labores, sin solución de continuidad,</p>	<p style="text-align: center;">APROBADO EN PARTICULAR EN SESIÓN 106ª DEL PASADO JUEVES 2 DE JUNIO</p>	

COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

epc/rgm/llu/ieo

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
<p>en los nuevos servicios u órganos públicos establecidos por esta Constitución, según corresponda. El personal de dichos servicios u órganos mantendrán los mismos derechos y obligaciones reconocidos por la ley y sus estatutos a la fecha de vigencia de esta Constitución.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará en caso alguno a autoridades elegidas por votación popular.</p>		
<p>Artículo vigesimooctavo transitorio.- Dentro del plazo de tres años a la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá dictarse una ley de modernización del Estado, la cual determinará, a lo menos, el organismo encargado de elaborar los planes y diagnósticos sobre el funcionamiento de los servicios públicos, así como su monitoreo. Las normas constitucionales pertinentes entrarán en vigor una vez se dicte la citada ley.</p>	<p>No formuló propuesta.</p>	<p>4.- Indicación N°24 de la CC MADRIAGA; para sustituir el artículo vigésimo octavo por uno del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo transitorio XX. - Progresivamente, en un plazo máximo de cuatro años desde la entrada en vigencia de la Constitución, se deberá dictar la normativa pertinente para cumplir con lo establecido en los artículos [223. Art.3 y 224. Art. 34]. Sin perjuicio de lo anterior, los jefes de servicio podrán implementar mecanismos de modernización en sus respectivos organismos de acuerdo a las facultades conferidas por esta Constitución.”.</p> <p>NO SE VOTA POR NO HABERSE FORMULADO UNA SEGUNDA PROPUESTA DEL ARTÍCULO.</p>
	<p>Artículo vigésimo octavo transitorio.- Las asociaciones de funcionarios regidas por la ley N° 19.296 y los sindicatos de trabajadores que presten servicios al Estado bajo régimen de Código del Trabajo de los servicios u órganos del Estado cuya denominación, organización, funciones o atribuciones sean modificadas por esta Constitución, o los de aquellos que sean modificados o</p>	

COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
	transformados, mantendrán su vigencia, sin solución de continuidad, en los nuevos servicios u órganos públicos establecidos por esta Constitución, según corresponda.	
	<p style="text-align: center;">Artículo vigésimo octavo transitorio bis.- Dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, la o el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley marco de ordenamiento territorial de acuerdo con lo establecido en los artículos [235. Art. 51] y [320. Art. 15]. El Poder Legislativo deberá tramitar el proyecto dentro de los dos años siguientes a su presentación.</p>	
<p>Artículo vigesimonoveno transitorio.- El Presidente de la República deberá presentar proyectos de ley que tengan por objeto la creación, adecuación e implementación de los siguientes sistemas; Sistema de Seguridad Social y Sistema de Cuidados en el plazo de 12 meses, Sistema Nacional de Salud en el plazo de 18 meses, y Sistema Nacional de Educación, Sistema de Educación Pública y Sistema Integrado de Suelos Públicos en 24 meses. Los plazos antes señalados se contarán a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución.</p> <p>El Poder Legislativo deberá concluir la tramitación de estos proyectos en un plazo no superior a 2 años, contados desde la fecha de su presentación.</p>	<p style="text-align: center; color: blue;">APROBADO EN PARTICULAR EN SESIÓN 106ª DEL PASADO JUEVES 2 DE JUNIO</p> <p>Artículo vigésimo noveno transitorio, inciso segundo.</p> <p>El Poder Legislativo deberá concluir la tramitación de estos proyectos en un plazo no superior a veinticuatro meses contados desde la fecha de su presentación.</p>	
<p>Artículo trigésimo transitorio.- Dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de la nueva Constitución, el Presidente de la República creará por decreto la Comisión Territorial Indígena, garantizando su</p>	<p>Artículo trigésimo transitorio.- Dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República convocará a una Comisión Territorial Indígena, la cual determinará</p>	

**COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
<p>debido financiamiento estatal, infraestructura, asistencia técnica y administrativa. La Comisión tendrá un plazo de funcionamiento de ocho años, renovables por cuatro años adicionales, no pudiendo extenderse por más tiempo sin la habilitación legal respectiva cuando el interés de los pueblos así lo requiera.</p> <p>La Comisión, de oficio o a requerimiento de los interesados indígenas, tendrá por objeto elaborar catastros y establecer mecanismos concretos de solución, planes, políticas y programas para la regularización, titulación, demarcación, reparación y restitución de tierras indígenas, los que deberán ser cumplidos y ejecutados por los órganos competentes. Para el cumplimiento de sus objetivos contará con la colaboración e información que se requiera a los órganos del Estado con competencias en estas materias. En un plazo no mayor a tres meses desde su constitución, la Comisión le propondrá al Presidente de la República un reglamento de funcionamiento que, entre otras materias, deberá definir el procedimiento y las distintas fuentes y registros que permitan acreditar la ocupación o posesión.</p> <p>Estará compuesta por integrantes de los pueblos y naciones indígenas, que serán elegidos por sus organizaciones representativas, por representantes del Estado y por personas de reconocida idoneidad que contribuyan al adecuado cumplimiento de los fines de la Comisión quienes serán nombrados por el Presidente de la República. Contará con una Secretaría técnica ejecutiva conformada por personas de comprobada experiencia académica o profesional. La comisión podrá invitar a organismos internacionales como observadores garantes del proceso.</p>	<p>catástros, elaborará planes, políticas, programas y presentará propuestas de acuerdos entre el Estado y los pueblos y naciones indígenas para la regularización, titulación, demarcación, reparación y restitución de tierras indígenas. Sus avances serán remitidos periódicamente a los órganos competentes para su progresiva implementación, obligándose estos a dar cuenta semestralmente de sus avances en la materia.</p> <p>La Comisión estará integrada por representantes de todos los pueblos y naciones indígenas, determinados por sus organizaciones representativas, a través de un proceso de participación indígena convocado de conformidad con el artículo 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Dicha comisión estará integrada, además, por representantes del Estado y por personas de reconocida idoneidad, quienes serán nombradas por el Presidente de la República. El Estado deberá garantizar su debido financiamiento, infraestructura, acceso a la información necesaria, asistencia técnica, administrativa y, además, podrá convocar a organismos internacionales para desempeñarse como observadores garantes del proceso. La Comisión funcionará durante cuatro años, prorrogables por otros dos.</p>	<p style="text-align: center; color: red;">MADRIAGA; solicita votación separada de cada inciso de todos los artículos.</p>

COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
<p>Artículo trigésimo primero transitorio.- Dentro del plazo de 18 meses, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley modificatorio de la Ley Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia para incorporar en esta los mecanismos de prevención, prohibición y sanción de la violencia contra la niñez y las demás adecuaciones que correspondan conforme a las normas de esta Constitución.</p>	<p style="text-align: center; color: blue;">APROBADO EN PARTICULAR EN SESIÓN 106ª DEL PASADO JUEVES 2 DE JUNIO</p>	
<p>Artículo trigésimo segundo transitorio.- En el plazo de 18 meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que adecúe la legislación laboral, según lo dispuesto en el artículo 12 del capítulo sobre Derechos Fundamentales.</p> <p>En el plazo de 24 meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que adecúe la legislación laboral, según lo dispuesto en el artículo 8 y 9 del capítulo sobre Derechos Fundamentales.</p>	<p style="text-align: center; color: blue;">APROBADO EN PARTICULAR EN SESIÓN 106ª DEL PASADO JUEVES 2 DE JUNIO</p>	
		<p>5.- Indicación N°28 de la CC MADRIAGA; para agregar un nuevo artículo transitorio a continuación del artículo trigésimo segundo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo Transitorio XX. - Dentro del plazo de 6 meses de entrada en vigencia la Constitución, el Presidente de la República dictará nuevos decretos que reemplacen y adecuen los Decretos Supremos N°66/2014 del Ministerio de Desarrollo Social y los artículos 18, 27, 61, 85, 86 y 92 del N°40/2013 del Ministerio de Medio Ambiente, respectivamente, ceñidos a los estándares, principios y derechos constitucionales en materia de consulta indígena.”.</p>

**COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
<p>Artículo trigésimo tercero transitorio.- En el plazo de 4 años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, de no haberse determinado el órgano público encargado de la administración de los fondos del Sistema Nacional de Salud, se entenderá que estos serán administrados por el Fondo Nacional de Salud, en los términos señalados por el artículo 14.</p>	<p>No formuló propuesta.</p>	
		<p>6.- Indicación N°29 de la CC MADRIAGA; para agregar un nuevo artículo transitorio a continuación del artículo transitorio trigésimo tercero transitorio del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo Transitorio XX.- En el plazo de 3 años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, de no haberse determinado el órgano público encargado de la administración de los fondos del Sistema Nacional de Salud, se entenderá que estos serán administrados por el Fondo Nacional de Salud, en los términos señalados por el artículo 14. La integración a la red de prestadores de salud pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Seguridad Pública al Sistema Nacional de Salud, se realizará en el plazo máximo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución.”.</p>
<p>Artículo trigésimo cuarto transitorio.- La ley que crea el Sistema Nacional de Educación deberá contemplar la regulación del financiamiento basal de las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Pública y el financiamiento de aquellas instituciones que cumplan con los requisitos que establezca la ley y sean parte del Sistema Nacional de Educación, según lo dispuesto en el artículo 17 [282] del capítulo de Derechos Fundamentales.</p>	<p style="text-align: center;">APROBADO EN PARTICULAR EN SESIÓN 106ª DEL PASADO JUEVES 2 DE JUNIO</p>	

**COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
<p>Asimismo, deberá regular el financiamiento progresivo de la gratuidad de la educación superior, según lo dispuesto en el artículo 20 bis del capítulo de Derechos Fundamentales.</p> <p>La ley que crea el Sistema Nacional de Educación deberá garantizar la participación de las comunidades educativas en el proceso de adecuación del Sistema Educativo, según lo dispuesto en el artículo 18 y 20 del Capítulo XX de Derechos Fundamentales.</p>		
	<p>Artículo trigésimo cuarto transitorio bis.- En un plazo de veinticuatro meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá ingresar un proyecto de ley integral sobre vivienda digna y ciudad, que adecúe la normativa de vivienda vigente y regule los aspectos contemplados en los artículos 271 y 272. El legislador tendrá un plazo de dos años desde el ingreso del proyecto de ley para despachar dicha norma para su promulgación.</p> <p>El ejecutivo, a través del Minvu, en coordinación con otros ministerios y los organismos descentralizados que corresponda, deberá, en un plazo de dieciocho meses, diseñar y dar inicio a la implementación de un plan integral de emergencia para la implementación de casas de acogida para víctimas de violencia de género y otras formas de vulneración de derechos y la radicación de asentamientos informales.</p> <p>En tanto el legislador no regule el Sistema Integrado de Suelos Públicos a que se refiere el artículo 271, todo organismo público que vaya a enajenar o adquirir bienes raíces públicos o fiscales o prometer la celebración de uno de estos contratos deberá informar al Minvu la respectiva</p>	

COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
	operación y sus condiciones con al menos cuarenta y cinco días de anticipación a su celebración para poder ejercer las facultades que le permita la ley N°21.450 respecto de la ejecución de un proyecto habitacional o urbano orientado a abordar el déficit de viviendas.	MADRIAGA; solicita votación separada de cada inciso de todos los artículos.
<p>Artículo trigésimo quinto transitorio. En el plazo máximo de tres años a contar de la vigencia de esta Constitución, se deberá promulgar una política para la restauración de suelos y vegetación nativa, considerando su respectivo Plan Nacional Silvícola de implementación. Esta política deberá establecer los objetivos, principios y fundamentos, así como los organismos, instituciones e instrumentos de gestión que permitan el logro de los objetivos propuestos, a través de un proceso de participación, deliberación y asesoramiento ampliado a nivel regional, con los respectivos autorizados, miembros de la academia, pueblos indígenas, sociedad civil y servicios y organismos públicos competentes.</p>	<p>Artículo trigésimo quinto transitorio.- En el plazo máximo de tres años a contar de la vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá implementar la Política para Restauración de Suelos y Bosque Nativo. Esta política se realizará mediante un proceso de participación y deliberación ampliado a nivel regional y local y contendrá las adecuaciones normativas pertinentes y demás instrumentos necesarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 de esta Constitución.</p>	
<p>Artículo trigésimo sexto transitorio. En un plazo de 6 meses, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley para la instalación de la Agencia Nacional de Aguas y los consejos de cuenca.</p> <p>Mientras no entre en vigencia dicha ley, la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas asumirá sus funciones, con las potestades que esta constitución establece, se coordinará con los organismos públicos competentes y contará con el apoyo de los Gobiernos Regionales.</p>	<p>Artículo trigésimo sexto transitorio.- En un plazo de doce meses, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley para la creación de la Agencia Nacional de Aguas y la adecuación normativa relativa a las autorizaciones de uso de aguas. Asimismo, deberá regular la creación, la composición y el funcionamiento de los consejos de cuenca y la adecuación de estatutos y participación de las organizaciones de usuarios de agua en dicha instancia.</p>	

**COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
<p>Dicha ley establecerá el mecanismo para la adecuación de los estatutos de las asociaciones de usuarios de aguas, de conformidad a las disposiciones de esta constitución, los que deberán concurrir ante la Dirección General de Aguas o su sucesor jurídico.</p> <p>En el caso de que no se dicte esta ley en el plazo de dos años, el Congreso Nacional o su sucesor jurídico, tramitará el proyecto de ley según las reglas de discusión inmediata vigentes al cumplimiento de dicho plazo.</p>	<p>Mientras no entre en vigencia dicha ley, las funciones de la Agencia Nacional de Aguas serán asumidas, en lo que respecta a sus competencias, por la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, que actuará en coordinación con los organismos públicos competentes y con el apoyo de los gobiernos regionales.</p> <p>En el caso de que no se dicte esta ley en el plazo de dos años, el Poder Legislativo tramitará el proyecto de ley según las reglas de discusión inmediata vigentes al cumplimiento de dicho plazo.</p>	<p style="color: red;">HUBE; solicita votación separada de los tres incisos del artículo trigésimo sexto transitorio.</p> <p style="color: red;">MADRIAGA; solicita votación separada de cada inciso de todos los artículos.</p>
		<p>7.- Indicación N°35 de la CC MADRIAGA; para agregar un nuevo artículo transitorio anterior al artículo trigésimo séptimo transitorio del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo Transitorio XX. -Con la entrada en vigencia de la Constitución todos los derechos de aprovechamiento de aguas otorgados con anterioridad, se considerarán, para todos los efectos legales, autorizaciones de uso de agua según lo establecido en esta Constitución. Sus titulares podrán seguir haciendo uso del agua, sin perjuicio de los procesos de revisión y ajuste de los caudales a ser redistribuidos en cada cuenca.</p> <p>Los derechos de aprovechamiento otorgados,</p>

**COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
		<p>regularizados, reconocidos o constituidos por acto de autoridad competente antes del 6 de abril de 2022, se sujetarán a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 21.435 que reforma al Código de Aguas. No se aplicará lo establecido en los incisos primero y cuarto del artículo segundo transitorio de dicho cuerpo legal a los derechos de aprovechamiento, constituidos por acto de autoridad, reconocidos, adquiridos u otorgados a las personas, asociaciones y comunidades indígenas, de conformidad a los artículos 2, 9 y 36 de la ley N°19.253, los que serán inscritos como autorización de uso tradicional de manera automática en el registro respectivo.</p> <p>Una vez concluido los plazos contemplados en el artículo segundo transitorio de la Ley 21.435, los registros de aguas del Conservador de Bienes Raíces se traspasarán a la Agencia Nacional de Aguas o a la Dirección General de Aguas en caso de no estar aun implementada.</p> <p>Con el objeto de asegurar la continuidad del servicio y el cumplimiento del derecho humano al agua y saneamiento establecidos en el artículo 294, y mientras no se dicte la ley indicada en el artículo transitorio anterior, se mantendrán en vigor los actos jurídicos que tengan por objeto contar con agua para abastecer sectores urbanos, asentamientos rurales, cooperativas y comités de Agua Potable Rural, destinados exclusivamente al consumo humano o al saneamiento, suscritos con titulares de autorizaciones de aguas o con organizaciones de usuarios de aguas, sin perjuicio de la revisión y autorización de la Dirección General de Aguas. Las materias relativas a agua potable y saneamiento serán reguladas en la ley ordenada en el artículo transitorio anterior.</p> <p>Los gravámenes constituidos conforme al artículo 113 del Código de Aguas antes de la fecha de publicación de esta Constitución, seguirán vigentes en los términos que</p>

**COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
		<p>establece su inscripción, hasta la regulación de esta materia en la ley ordenada en el artículo transitorio anterior. Las autorizaciones de uso de aguas otorgados, constituidos, regularizados o reconocidos antes de la entrada en vigencia de esta Constitución se sujetarán a las normas del derecho común para efectos de su transmisibilidad por causa de muerte, hasta la regulación de esta materia en la ley ordenada en el artículo transitorio anterior.</p>
<p>Artículo trigésimo séptimo transitorio. Con la entrada en vigencia de la Constitución todos los derechos de aprovechamiento de aguas otorgados con anterioridad, se considerarán, para todos los efectos legales, autorizaciones de uso de agua según lo establecido en esta constitución.</p> <p>Asimismo, en el plazo de cinco años los titulares de uso deberán concurrir a la Dirección General de Aguas o el organismo sucesor, para solicitar la regularización de la autorización de uso, según corresponda.</p> <p>Una vez concluido el plazo de regularización de aguas contemplado en el artículo segundo transitorio de la Ley 21.435, los registros del Conservador de Bienes Raíces, se traspasarán a la Dirección General de Aguas o a la Agencia Nacional de Aguas, según corresponda.</p> <p>Se exceptúan de estos trámites los derechos de aprovechamiento que han sido otorgados, adquiridos y reconocidos en favor de comunidades, asociaciones y personas naturales indígenas, los que serán inseritos automáticamente en el registro respectivo como derechos de usos tradicionales de pueblos y naciones indígenas.</p>	<p>No formuló propuesta.</p>	

COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

epc/rgm/llu/ieo

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
		<p>8.- Indicación N°37 de la CC MELLA; para incorporar un nuevo artículo transitorio entre el artículo trigésimo séptimo y trigésimo octavo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo X.- Con la entrada en vigencia de esta Constitución todos los derechos de aprovechamiento de aguas otorgados con anterioridad, se considerarán, para todos los efectos legales, autorizaciones de uso de agua según lo establecido en esta Constitución. Mientras no se dicte la legislación ordenada en el artículo transitorio anterior, se aplicarán las reglas que prescribe el Código de Aguas en materia de constitución y extinción de autorizaciones de conformidad a esta constitución, sin perjuicio de los procesos de revisión y ajuste de los caudales a ser redistribuidos en cada cuenca. En ningún caso se podrán aplicar las reglas relativas a la constitución de estas autorizaciones por remate.</p> <p>Los derechos de aprovechamiento otorgados, regularizados, reconocidos o constituidos por acto de autoridad competente antes del 6 de abril de 2022, se sujetarán a lo dispuesto en las disposiciones transitorias de la Ley 21.435 que reforma al Código de Aguas. No se aplicará lo establecido en los incisos primero y cuarto del artículo segundo transitorio de dicho cuerpo legal a los derechos de aprovechamiento, constituidos por acto de autoridad, reconocidos, adquiridos u otorgados a las personas, asociaciones y comunidades indígenas, de conformidad a los artículos 2, 9 y 36 de la ley N° 19.253, los que serán inscritos como autorización de uso tradicional de manera automática en el registro respectivo. Mientras no se dicte la normativa pertinente, o en el plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, se aplicarán las siguientes reglas: 1) solo previa autorización de la Dirección General de</p>

**COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

epc/rgm/llu/ieo

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
		<p>Aguas, o su sucesor jurídico, se podrán autorizar cambios de titularidad en las autorizaciones administrativas de uso aguas o actos jurídicos que impliquen que una persona distinta de la titular las ejerza, siempre que estén fundadas en la satisfacción del derecho humano al agua y al saneamiento, o la disponibilidad efectiva de las aguas en conformidad a lo establecido en los artículos 26 (disposición 294) y 2 (disposición 310) de esta Constitución. Dicho acto administrativo deberá ser fundado y deberá inscribirse en el Catastro Público de Aguas a que se refiere el artículo 112 del Código de Aguas; 2) los gravámenes constituidos conforme al artículo 113 del Código de Aguas antes de la fecha de publicación de esta Constitución, seguirán vigentes en los términos que establece su inscripción, hasta la regulación de esta materia en la ley ordenada en el artículo transitorio anterior; y 3) las autorizaciones de uso de aguas otorgados, constituidos, regularizados o reconocidos antes de la entrada en vigencia de esta Constitución se sujetarán a las normas del derecho común para efectos de su transmisibilidad por causa de muerte, hasta la regulación de esta materia en la ley ordenada en el artículo transitorio anterior.</p> <p>Con el objeto de asegurar la continuidad del servicio y el cumplimiento del derecho humano al agua y saneamiento establecidos en el artículo 294, y mientras no se dicte la ley indicada en el artículo transitorio anterior, se mantendrán en vigor los actos jurídicos que tengan por objeto contar con agua para abastecer sectores urbanos, asentamientos rurales, cooperativas y comités de Agua Potable Rural, destinados exclusivamente al consumo humano o al saneamiento, suscritos con titulares de autorizaciones de aguas o con organizaciones de usuarios de aguas, sin perjuicio de la revisión y autorización de la</p>

**COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
		<p>Dirección General de Aguas. Las materias relativas a agua potable y saneamiento serán reguladas en la ley ordenada en el artículo transitorio anterior. Una vez concluido los plazos contemplados en el artículo segundo transitorio de la Ley 21.435, los registros de aguas del Conservador de Bienes Raíces, se traspasarán a la Agencia Nacional de Aguas o a la Dirección General de Aguas en caso de no estar aún implementada.”.</p>
<p>Artículo trigésimo octavo transitorio.- La Dirección General de Aguas o la Agencia Nacional de Aguas, según corresponda, de manera gradual, progresiva y con sentido de urgencia, realizará el proceso de redistribución de los caudales de las cuencas. Este proceso comprende la elaboración de informes de diagnóstico y evaluación a nivel regional, que se desarrollará por etapas y priorizando aquellas cuencas en crisis hídrica y con sobre otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas. Dentro del plazo de 6 meses, iniciará el primer proceso regional.</p> <p>Estos informes establecerán los objetivos de redistribución, así como el ajuste y reducción a los caudales ya autorizados en las respectivas autorizaciones de agua, hasta alcanzar el caudal necesario para satisfacer los usos prioritarios definidos en la Constitución. Se definirá, adicionalmente, el cronograma general para alcanzar estos objetivos y la temporalidad de los nuevos procesos de revisión, en conjunto con los Gobiernos Regionales.</p> <p>El proceso de redistribución no afectará a los pequeños usuarios autorizados, los que serán definidos según necesidades sociales y ecológicas de la cuenca en cada informe.</p>	<p>Artículo trigésimo octavo transitorio.- La Dirección General de Aguas o la Agencia Nacional de Aguas, según corresponda, de manera gradual, progresiva y con sentido de urgencia, realizará el proceso de redistribución de los caudales de las cuencas con el apoyo respectivo de los gobiernos regionales, para garantizar los usos prioritarios reconocidos en la Constitución.</p> <p>Este proceso comprende la elaboración de informes de diagnóstico y evaluación a nivel regional, que se desarrollará por etapas y priorizando aquellas cuencas en crisis hídrica y con sobreotorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas. Dentro del plazo de seis meses, se iniciará el primer proceso regional. Esta redistribución no se aplicará a pequeños agricultores; comunidades, asociaciones y personas indígenas, gestores comunitarios de agua potable rural y otros pequeños autorizados.</p> <p>Artículo trigésimo octavo transitorio bis.- En el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la Constitución, el Presidente de la República convocará a la constitución de una comisión de transición ecológica. Dependerá del Ministerio del Medio Ambiente y estará encargada de diseñar propuestas de legislación, adecuación</p>	

**COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
	<p>normativa y políticas públicas orientadas a la implementación de las normas constitucionales del acápite de naturaleza y medioambiente. Esta comisión será integrada por académicos, organizaciones de la sociedad civil, representantes de los pueblos indígenas y por los organismos públicos pertinentes</p>	<p style="color: red;">HUBE; solicita votación separada de los dos incisos del artículo trigésimo octavo transitorio.</p> <p style="color: red;">MADRIAGA; solicita votación separada de cada inciso de todos los artículos.</p>
<p>Artículo trigésimo noveno transitorio.- La Corporación Nacional del Cobre de Chile continuará ejerciendo los derechos que adquirió el Estado sobre la minería del Cobre en virtud de la nacionalización prescrita en la disposición transitoria decimoséptima de la Constitución Política de 1925, y ratificada en la disposición transitoria tercera de la Constitución de 1980, y seguirá rigiéndose por la normativa constitucional transitoria antes señalada y su legislación complementaria.</p>	<p style="color: blue; text-align: center;">APROBADO EN PARTICULAR EN SESIÓN 106ª DEL PASADO JUEVES 2 DE JUNIO</p>	
		<p>9.- Indicación N°39 de la CC MADRIAGA; para agregar un nuevo artículo transitorio a continuación del artículo trigésimo noveno del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo Transitorio XX.- En el plazo de 12 meses a contar de la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley para adecuar la legislación vigente en función del nuevo estatuto constitucional de los minerales, que considere su carácter finito, no renovable, de interés</p>

COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

epc/rgm/llu/ieo

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
		<p>público intergeneracional y la protección ambiental. El poder legislativo deberá tramitar el proyecto dentro los 18 meses siguientes a su presentación. Esta ley contemplará la regalía o royalty que tiene que percibir el Estado y las entidades territoriales por la extracción de las sustancias minerales y subproductos, debiendo reflejar su valor de mercado. Su determinación deberá hacerse como porcentaje de las ventas. La ley definirá el modo especial en que esta carga se aplicará velando por la protección de la pequeña minería y pirquineros.”.</p>
		<p>10.- Indicación N°40 de la CC MADRIAGA; para agregar un nuevo artículo transitorio a continuación del artículo del artículo trigésimo noveno transitorio del siguiente tenor:</p> <p>"Artículo Transitorio XX.- En el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, la ley definirá la institucionalidad, de rango ministerial, que coordine, integre y sistematice las actuales competencias públicas referidas al mar, así como a las especies acuáticas.</p> <p>Todo título de uso, derecho de aprovechamiento, concesión, subasta, autorización permiso, licencia, u otro de similar naturaleza ya otorgados de manera previa a la entrada en vigencia de esta Constitución, que digan relación con el mar y especies acuáticas, tendrán de pleno derecho la naturaleza de las autorizaciones relativas a los bienes comunes naturales inapropiables, sin perjuicio de las adecuaciones normativas necesarias a los Espacios Costero Marino de Pueblos Originarios y aquellos referidos a áreas de manejo.</p> <p>Dentro del plazo de dieciocho meses, contado desde</p>

**COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
		<p>la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá ingresar un proyecto de ley que reemplace y deje sin efecto las modificaciones incorporadas por la Ley N°20.657, fijando las condiciones de cumplimiento, contenido y ejecución de las autorizaciones respectivas, de conformidad a Constitución. El Poder Legislativo tendrá un plazo de 15 meses desde el ingreso del proyecto de ley para despachar dicha norma para su promulgación. Si al vencimiento de dicho plazo, no se ha despachado el proyecto de ley, se aplicarán las normas vigentes relativas a la tramitación inmediata.".</p>
<p>Artículo cuadragésimo transitorio.- Consiguientemente, los hidrocarburos líquidos y gaseosos y el litio, no serán susceptibles de concesión minera y su aprovechamiento continuará haciéndose en la forma contemplada por el Artículo 8° del Código de Minería en vigor a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución.</p>	<p>No formuló propuesta.</p>	
<p>Artículo cuadragésimo primero transitorio.- Los titulares que desarrollen parcialmente actividades mineras dentro de las áreas de exclusión definidas en el artículo 326 deberán presentar las adecuaciones y divisiones pertinentes al plan de cierre de las actividades mineras que se desarrollen dentro de estas áreas, según lo establecido en la ley 20.551, y posterior a su aprobación comenzará su ejecución correspondiente. Para aquellos casos en que la actividad minera esté completamente dentro de la zona de exclusión, deberá comenzar a operar su plan de cierre. Díctese, en el plazo de 24 meses, una ley que defina</p>	<p>No formuló propuesta.</p>	<p>11.- Indicación N°42 de la CC MELLA; para sustituir el artículo cuadragésimo primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo cuadragésimo primero transitorio.- En el plazo de 12 meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá ingresar al Congreso un proyecto de ley que defina los conceptos “áreas protegidas” y “glaciares”, establezca los criterios para declarar las zonas de protección hidrográfica y los mecanismos para delimitar las zonas de exclusión de actividad minera, para efectos de la aplicación de lo</p>

COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR

(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
<p>y establezca un mapa, por cada cuenca hidrográfica del país, de las superficies y delimitaciones de las zonas de protección hidrográficas para cumplir con lo establecido en el artículo 326. Promulgada la ley, los titulares que desarrollen actividades mineras en las zonas comprendidas en el mapa de protección hidrográfica, deberán presentar a SERNAGEOMIN y al Ministerio de Medio Ambiente un plan de cierre de las actividades mineras desarrolladas dentro de esas áreas.</p>		<p>dispuesto en el artículo 326 de esta Constitución.</p> <p>Dicha ley deberá establecer los procedimientos, condiciones y plazos para la adecuación de sus operaciones a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 326 o, en caso de no ser factible, el cierre de las actividades mineras que se desarrollen en las zonas de exclusión definidas conforme al inciso anterior.</p> <p>En caso de que no sea factible la adecuación, el plazo para el cierre de las actividades mineras no podrá ser inferior a la vida útil del proyecto establecida en su plan de cierre minero aprobado a la fecha de entrada en vigencia de esta constitución.</p> <p>Mientras la referida ley no entre en vigencia, las actividades mineras que se encuentren en ejecución a la fecha de la entrada en vigencia de esta Constitución podrán continuar desarrollándose debiendo cumplir con las obligaciones y condiciones que se establecen en esta disposición transitoria, además de aquellas que establezcan las leyes.</p> <p>Toda persona titular de actividad minera que a la fecha de la promulgación de esta constitución se encuentre en ejecución dentro de un glaciar o en sus inmediaciones, o dentro de los límites de parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas y humedales urbanos, y que cuente con resolución de calificación ambiental vigente deberá enviar, dentro del plazo de noventa días hábiles contado desde la entrada en vigencia de esta constitución, un informe técnico al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y a la Superintendencia del Medio Ambiente con los antecedentes necesarios para identificar la obra o actividad y su relación con el glaciar o el área protegida.</p> <p>En base a este informe y los demás antecedentes</p>

**COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
		<p>técnicos que disponga, el Servicio de Evaluación Ambiental podrá iniciar un proceso de revisión de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental a fin de incorporar un programa de monitoreo de los glaciares afectados o de uno o más componentes ambientales de las áreas protegidas afectadas, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan, conforme al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.</p> <p>Asimismo, toda actividad minera que a la fecha de la entrada en vigencia de esta constitución se encuentre en ejecución dentro de parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas y humedales urbanos y que no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable, con prescindencia de su fecha de inicio o magnitud, deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en el plazo máximo de 1 años contado desde la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución.</p> <p>No se podrán autorizar nuevos proyectos de exploración o explotación minera dentro de los límites de parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas y humedales urbanos.</p> <p>Será responsabilidad de la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo y aplicar las sanciones que correspondan en caso de su incumplimiento conforme a las disposiciones de la Ley N°20.417.”.</p> <p style="text-align: center;">NO SE VOTA POR NO HABERSE FORMULADO UNA SEGUNDA PROPUESTA DEL ARTÍCULO.</p>

COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
		<p>12.- Indicación N°43 de la CC MADRIAGA; para sustituir el artículo cuadragésimo primero transitorio por otro del siguiente tenor:</p> <p>Artículo transitorio XX. .- Desde la entrada en vigencia de la Constitución, no se entregarán más concesiones de exploración y explotación en zonas de exclusión minera. Los proyectos que cuenten con concesión minera de exploración o explotación en estas zonas entregada con anterioridad que teniendo permiso ambiental y sectorial vigente no hayan iniciado operación, no podrán iniciarla.</p> <p>Los titulares de proyectos con concesión minera de explotación que se encuentren en operación al momento de la entrada en vigencia de esta Constitución, deberán en el plazo máximo de 2 años presentar a SERNAGEOMIN y el Ministerio de Medio Ambiente un plan de cierre de las actividades mineras desarrolladas en esas áreas. De todos modos, el plazo máximo de cierre no podrá superar los 8 años.</p> <p>En el plazo de 12 meses desde la entrada en vigencia de la Constitución, el Presidente de la República presentará una ley que defina las superficies y zonas de protección hidrográficas para dar cumplimiento a la exclusión de la actividad minera. Promulgada la ley, los titulares que desarrollen actividades mineras en las zonas comprendidas en el mapa de protección hidrográfica, deberán presentar a SERNAGEOMIN y al Ministerio de Medio Ambiente un plan de cierre de las actividades mineras desarrolladas en esas áreas dentro del plazo de 2 años.</p> <p style="text-align: center;">NO SE VOTA POR NO HABERSE FORMULADO UNA SEGUNDA PROPUESTA DEL</p>

**COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
		ARTÍCULO. NO SE VOTA POR NO SER IDÉNTICA A LA INDICACIÓN RECHAZADA EN LA COMISIÓN.
<p>Artículo cuadragésimo segundo transitorio.– En el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de la presente constitución, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley sobre regulación de impactos y efectos sinérgicos de la actividad minera.</p> <p>En el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta constitución, el Estado podrá adquirir el dominio sobre todos los depósitos de relaves abandonados identificados por el Servicio correspondiente.</p>	<p>No formuló propuesta.</p>	
<p>Artículo cuadragésimo tercero transitorio (artículo 226).– Justicia Arbitral. Mientras no se dicte la ley que regule la justicia arbitral, continuarán rigiendo las normas legales sobre la materia y vigentes a la época de entrada en vigencia de esta Constitución, en cuanto no se opongan a ella.</p> <p>Las cláusulas arbitrales compromisorias y que establezcan compromisos que se hayan pactado por los interesados, como los arbitrajes constituidos con anterioridad a la vigencia de la presente Constitución, de cualquier naturaleza que éstos sean, mantendrán su fuerza obligatoria.</p> <p>Los procedimientos arbitrales en actual tramitación, cualquiera sea su naturaleza, continuarán su tramitación y hasta su conclusión, regidos por las normas vigentes a la época en que comience a regir esta Constitución, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes.</p> <p>Mantendrán su vigencia los estatutos particulares sobre arbitraje adoptados contractualmente por las partes</p>	<p>Artículo cuadragésimo tercero transitorio.– Los arbitrajes forzosos que al momento de la entrada en vigencia de esta Constitución se encuentren radicados en tribunales arbitrales continuarán su tramitación hasta su conclusión.</p>	

**COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
<p>incumbentes y que se hubieren pactado hasta antes de la entrada en vigencia de esta Constitución.</p>		
<p>Artículo cuadragésimo cuarto transitorio. Los abogados integrantes de la Corte Suprema y Corte de Apelaciones terminarán el período para el cual fueron nombrados. Desde la entrada en vigencia de esta Constitución, no se realizarán nuevos nombramientos.</p>	<p>Artículo cuadragésimo cuarto transitorio. El cese de funciones a los setenta años de edad no será aplicable a los jueces y las juezas que a la fecha de la entrada en vigencia de esta Constitución formen parte del escalafón primario del Poder Judicial regulado en el Código Orgánico de Tribunales, quienes cesarán en sus funciones al cumplir los setenta y cinco años de edad. Para quienes se desempeñan como jueces y juezas de la Corte Suprema, el plazo del artículo [357. Art 3] (catorce años) se computará desde la entrada en vigencia de esta Constitución.</p> <p>El procedimiento de designación de abogados y abogadas integrantes regulado en el artículo 219 del Código Orgánico de Tribunales, así como su incorporación a las cortes de apelaciones y la Corte Suprema establecida en los artículos 215 y 217 del mismo cuerpo normativo, seguirá vigente hasta que se disponga la nueva normativa, la que deberá dictarse en un plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigencia de esta Constitución.</p>	<p style="color: red;">MADRIAGA; solicita votación separada de cada inciso de todos los artículos.</p>
<p>Artículo cuadragésimo quinto transitorio. Los establecimientos penitenciarios que actualmente se encuentran bajo régimen de concesión mantendrán dicho régimen hasta el término de la concesión. Desde la entrada en vigencia de esta constitución, no se podrán abrir nuevas licitaciones.</p>	<p>Artículo cuadragésimo quinto transitorio. Los establecimientos penitenciarios que actualmente se encuentran bajo régimen de concesión mantendrán dicho régimen hasta el término de la concesión sin posibilidad de renovación.</p>	

COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
<p>Artículo cuadragésimo sexto transitorio.- La regla establecida en el inciso segundo del artículo [405. art 21] entrará en vigencia cuando se promulgue la ley que permita la integración progresiva de la defensa licitada de la Defensoría Penal Pública, proceso que deberá quedar concluido dentro de los 5 años siguientes a la entrada en vigencia de esta constitución. Concluido dicho plazo, no se podrán realizar nuevas licitaciones, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley.</p>	<p>Artículo cuadragésimo sexto transitorio.- La regla establecida en el inciso segundo del artículo [405. art 21] entrará en vigencia cuando se promulgue la ley que permita la ampliación de la planta de personal de la Defensoría Penal Pública, proceso que deberá quedar concluido dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución. Concluido dicho plazo, no se podrán realizar nuevas licitaciones, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley. La ley podrá establecer fechas diferentes para el inicio de la prestación pública exclusiva, pudiéndose determinar la aplicación gradual de ella en regiones diversas del país.</p>	
<p>Artículo cuadragésimo séptimo transitorio.- Mientras no se promulgue la ley que regule el procedimiento para las acciones de tutela de derechos contempladas en los artículos [443. art. 72] y [444. art. 73], seguirán vigentes los auto acordados de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo de las acciones constitucionales pertinentes. El tribunal competente para conocer de dichas acciones será la Corte de Apelaciones respectiva y sus resoluciones serán apelables ante la Corte Suprema.</p>	<p style="text-align: center;">APROBADO EN PARTICULAR EN SESIÓN 106^a DEL PASADO JUEVES 2 DE JUNIO</p>	
	<p>Artículo cuadragésimo séptimo transitorio bis.- Dentro del plazo de seis meses, el Presidente de la República deberá presentar el proyecto de ley mencionado en la disposición transitoria 47 y deberá hacer presente la urgencia respectiva para su despacho y promulgación.</p> <p>Si dentro del plazo de seis años desde la entrada en</p>	

COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
	<p>vigor de la presente Constitución no se dicta la ley de procedimiento respectiva, serán competentes para conocer las acciones de tutela los tribunales que establece esta Constitución, conforme a los procedimientos indicados en la disposición transitoria 47. Las acciones de tutela que ya se encuentren radicadas en las cortes de apelaciones o la Corte Suprema una vez vencido el mencionado plazo seguirán su tramitación conforme la regla de la disposición transitoria 47.</p>	<p style="text-align: center;">MADRIAGA; solicita votación separada de cada inciso de todos los artículos.</p>
<p>Artículo cuadragésimo octavo transitorio.— Los Tribunales Tributarios y Aduaneros, Tribunal de Cuentas, Juzgado de Cuentas, Tribunal de Contratación Pública y Tribunal de Propiedad Industrial pasan de inmediato a integrar el Sistema Nacional de Justicia y en el orden de los tribunales administrativos, conservando su especialidad competencial y sus procedimientos especiales; sin perjuicio de lo que disponga la legislación de enjuiciamiento ulterior que se dicte. El funcionamiento de estos tribunales administrativos especiales será unipersonal o colegiado según corresponda y su incorporación a los tribunales administrativos deberá conservar esta estructura de funcionamiento.</p> <p>En el mismo plazo señalado en el inciso primero de este artículo deberá dictarse una Ley General de Proceso Administrativo, fijando las bases generales de ésta, un procedimiento de aplicación general y los procedimientos especiales que la competencia de cada tribunal administrativo exija.</p> <p>En los contratos celebrados por la Administración</p>	<p>Artículo cuadragésimo octavo transitorio.— Dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar el o los proyectos de ley necesarios para establecer los tribunales administrativos señalados en el artículo [367. Artículo 15], fusionando los tribunales tributarios y aduaneros, el Tribunal de Cuentas, el Tribunal de Contratación Pública y el Tribunal de Propiedad Industrial en los nuevos tribunales administrativos para su integración al Sistema Nacional de Justicia. Si el proyecto de ley no fuese despachado en un plazo de cuatro años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los tribunales señalados se integrarán directamente al Sistema Nacional de Justicia.</p> <p>Esta ley deberá establecer el proceso administrativo que fije las bases de su orden jurisdiccional y determine un procedimiento de aplicación general y los procedimientos especiales que correspondan. Mientras no se promulgue esta ley, los tribunales individualizados en este artículo</p>	

**COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
<p>que, a la entrada en vigencia de la Constitución, consideren un sistema arbitral de solución de controversias o de panel de expertos, permanecerán regidos por tal sistema hasta el término de su vigencia.</p> <p>Los funcionarios de planta y a contrata que se desempeñen en los Tribunales Tributarios y Aduaneros, Tribunal de Cuentas, Tribunal de Contratación Pública y Tribunal de Propiedad Industrial serán traspasados al Sistema Nacional de Justicia, evitando todo menoscabo en sus derechos funcionarios. Un decreto con fuerza de ley, dentro del plazo de un año, deberá disponer las normas sobre traspaso del personal y bienes, si fuere necesario, definiendo el rol que le compete a la Corporación Administrativa del Poder Judicial en el traspaso y administración de tales bienes.</p> <p>El Consejo de la Justicia deberá designar a los jueces y juezas del Juzgado de Cuentas y el Tribunal de Cuentas de segunda instancia. Las causas del Tribunal de Cuentas de primera y segunda instancia en estado de sentencia serán falladas por estos. Las demás causas pendientes serán sustanciadas y falladas por el nuevo Tribunal de Cuentas.</p> <p>El archivo del Juzgado de Cuentas y el Tribunal de Cuentas de segunda instancia deberá ser entregado por la Contraloría General de la República al Consejo de la Justicia, correspondiendo la prosecución de las causas a los nuevos jueces con sujeción a las reglas procedimentales contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.</p> <p>Los tribunales ambientales creados por ley pasarán de inmediato a integrar el Sistema Nacional de Justicia. La ley deberá crear los demás tribunales ambientales previstos en la Constitución, y mientras ello no ocurra, los tribunales ambientales mantendrán su competencia</p>	<p>continuarán conociendo las causas que les correspondan de acuerdo con su competencia y procedimientos.</p> <p>La ley deberá crear progresivamente los nuevos tribunales ambientales previstos en la Constitución, y mientras ello no ocurra, los tribunales ambientales mantendrán su competencia territorial y seguirán conociendo conforme a las normas procedimentales vigentes.</p>	<p style="text-align: center;">MADRIAGA; solicita votación separada de cada inciso de todos los artículos.</p>

**COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
<p>territorial. La ley establecerá el estatuto de los funcionarios y los bienes que se destinarán al funcionamiento de los tribunales ambientales.</p> <p>Los jueces no letrados de los Tribunales Ambientales deberán ser encuadrados en un escalafón especial en el Código Orgánico de Tribunales según las previsiones de la ley.</p>		
<p>Artículo cuadragésimo noveno transitorio. Desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Tribunal Constitucional no podrá conocer nuevas causas. Los requerimientos de inaplicabilidad ya radicados en el Tribunal Constitucional, deberán ser conocidos, tramitados y fallados por este órgano dentro de los seis meses siguientes. Transcurrido dicho plazo, los requerimientos que no hayan sido resueltos serán devueltos al tribunal de origen respectivo, para que éstos resuelvan la incidencia de cuestión de inconstitucionalidad de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo [449. art. 69 N° 1 e inc. 2°] de esta Constitución y la continuidad de las suspensiones de procedimiento. En el ejercicio de dichas competencias, el Tribunal Constitucional resolverá de acuerdo a las reglas establecidas en la Constitución anterior.</p> <p>La Corte Constitucional deberá instalarse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución. Su organización y funcionamiento se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de forma supletoria por el Decreto con Fuerza de Ley N°5, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.</p> <p>El proyecto de ley que regule la Corte Constitucional y sus procedimientos deberá ser remitido al Poder</p>	<p>Artículo cuadragésimo noveno transitorio.- El Tribunal Constitucional no podrá conocer nuevas causas. Todos los requerimientos de inaplicabilidad ya radicados en el Tribunal Constitucional deberán ser conocidos, tramitados y fallados por este órgano dentro de los seis meses siguientes desde la entrada en vigencia de esta Constitución. En el ejercicio de dichas competencias, el Tribunal Constitucional resolverá de acuerdo con las reglas establecidas en la Constitución anterior y la ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Al término del plazo señalado o terminada la tramitación de dichas causas, el Tribunal Constitucional cesará en sus funciones y se disolverá de pleno derecho. En ese momento, se traspasarán a la Corte Constitucional, sin solución de continuidad, los bienes, los derechos y las obligaciones del Tribunal Constitucional.</p> <p>Las acciones de inaplicabilidad que a la fecha de la entrada en vigencia de esta Constitución se encuentren radicadas en el Tribunal Constitucional podrán ser retiradas por quienes las hayan promovido hasta antes de la vista de la causa y se tendrán como no presentadas. Las cuestiones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo [441; art. 69 N° 1] que se promuevan entre la entrada en vigencia de la presente Constitución y el inicio de funciones de la Corte Constitucional no serán remitidas</p>	

COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
<p>Legislativo dentro de los sesenta días siguientes desde la entrada en vigencia de esta Constitución y tendrá prioridad en la implementación de la nueva institucionalidad. Mientras no sea promulgada, la Corte Constitucional podrá dictar autos acordados sobre los procedimientos que fueren necesarios para conocer y resolver de las nuevas materias que esta Constitución ha puesto bajo su competencia.</p> <p>Se traspasará a la Corte Constitucional, sin solución de continuidad, los bienes, derechos y obligaciones del Tribunal Constitucional, así como su personal, evitando todo menoscabo en sus derechos funcionarios.</p> <p>Los ministros de la Corte Constitucional se proveerán de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo [437. art 66] de esta Constitución. Los nombramientos que correspondan al Poder Legislativo, serán realizados por el Congreso Pleno y los que correspondan al Consejo de la Justicia, serán designados por la Corte Suprema, previos concursos públicos.</p> <p>Las y los ministros cesados que hayan ejercido menos de la mitad de su periodo podrán postular en los concursos de antecedentes y oposición que se realicen para el nombramiento de los miembros de la Corte Constitucional. Para asegurar nombramientos escalonados en el tiempo, se efectuará por única vez, por cada órgano facultado para nombrar ministros, un sorteo al momento de realizar su designación. Dicho procedimiento determinará la extensión del mandato de los ministros designados en esta oportunidad para un plazo improrrogable, el cual podrá ser de tres, seis o nueve años.</p> <p>Los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo [441; art. 69 n° 1] que se promuevan entre la entrada en vigencia de la presente Constitución y el inicio de funciones de la Corte</p>	<p>a la Corte Constitucional hasta su instalación. Excepcionalmente, aquellas inaplicabilidades relativas a causas penales en que se encuentre en riesgo la libertad personal del recurrente serán conocidas por cinco jueces y juezas de la Corte Suprema, elegidos por sorteo por la misma Corte para cada requerimiento planteado.</p> <p>La Corte Constitucional deberá instalarse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución. El proyecto de ley que regule la Corte Constitucional y sus procedimientos deberá ser remitido por el Presidente de la República al Poder Legislativo dentro de los sesenta días siguientes desde la entrada en vigencia de esta Constitución y tendrá prioridad en la implementación de la nueva institucionalidad. Mientras no sea promulgada, su organización y funcionamiento se sujetarán a las disposiciones de esta Constitución y de forma supletoria por la ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.</p> <p>Los jueces y juezas de la Corte Constitucional se proveerán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo [437. art 66] de esta Constitución. Las y los ministros cesados que hayan ejercido menos de la mitad de su período podrán ser nombrados para integrar la Corte Constitucional. Los nombramientos que correspondan al Poder Legislativo serán realizados por el Congreso Pleno y los que correspondan al Consejo de la Justicia serán designados por la Corte Suprema, previos concursos públicos. Para cumplir con los nombramientos escalonados en el tiempo según lo establecido en el artículo [437. art 66, inciso 2°], se efectuará por única vez, por cada órgano facultado para nombrar jueces y juezas, un sorteo al momento de realizar su designación en los siguientes</p>	

COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
<p>Constitucional, no serán tramitados hasta su instalación. Excepcionalmente, aquellas de causas penales en que se encuentre en riesgo la libertad personal del recurrente, serán conocidas por cinco ministros de la Corte Suprema, elegidos por sorteo por la misma Corte para cada requerimiento planteado.</p>	<p>términos:</p> <p>a) De los cuatro nombramientos que realizará el Congreso Nacional, uno durará tres años, dos durarán seis años y uno durará nueve años.</p> <p>b) De los tres nombramientos que corresponden al Presidente de la República, uno durará tres años, un segundo durará seis años y un tercero durará nueve años;</p> <p>c) De los cuatro nombramientos que designará el Consejo de la Justicia o la Corte Suprema, según corresponda, dos durarán tres años, un tercero durará seis años y un cuarto durará nueve años.</p>	<p style="text-align: right; color: red;">MADRIAGA; solicita votación separada de cada inciso de todos los artículos.</p>
<p>Artículo quincuagésimo transitorio (artículo 246).- Mientras no se dicte la ley que contemple el procedimiento general señalado en el artículo sobre lo contencioso administrativo, y siempre que no exista un procedimiento especial, podrá reclamarse jurisdiccionalmente la nulidad de un acto administrativo, así como la declaración de ilegalidad de una omisión, ante el juez de letras en lo civil del domicilio de la autoridad reclamada.</p> <p>El plazo de esta reclamación será de noventa días corridos, contados desde que sea conocido el acto impugnado.</p> <p>El tribunal podrá decretar, a petición de parte, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.</p>	<p style="text-align: center; color: blue;">APROBADO EN PARTICULAR EN SESIÓN 106ª DEL PASADO JUEVES 2 DE JUNIO</p>	<p style="text-align: right;">13.- Indicación N°51 del CC LAIBE; para reemplazar el inciso cuarto del artículo quincuagésimo transitorio por un inciso del siguiente tenor:</p>

COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR

(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

epc/rgm/llu/ieo

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
<p>Para la tramitación de esta reclamación serán aplicables, en lo pertinente, las reglas del juicio sumario del Libro III Título XI del Código de Procedimiento Civil.</p>	<p>No formuló propuesta.</p>	<p>“Para la tramitación de esta reclamación serán aplicables, en lo pertinente, las reglas del juicio sumario del Libro III Título XI del Código de Procedimiento Civil hasta la entrada en funcionamiento de los Tribunales Administrativos que tendrán competencia para el conocimiento de los reclamos del inciso 1° de este artículo. Tratándose de las causas que, a la fecha de la entrada en funcionamiento de los Tribunales Administrativos se encontraren pendientes de resolución, aquellas serán falladas por el respectivo juez de letras en lo civil en la que se encuentren radicadas, de conformidad con el procedimiento vigente a la fecha de la interposición del reclamo.”.</p> <p>NO SE VOTA POR NO HABERSE FORMULADO UNA SEGUNDA PROPUESTA DEL INCISO.</p>
<p>Artículo quincuagésimo primero transitorio (artículo 264).- Las normas constitucionales relativas a los nuevos órganos constitucionales entrarán en vigor, en cada caso, con la dictación de sus leyes de organización, funcionamiento y competencia.</p>	<p>APROBADO EN PARTICULAR EN SESIÓN 106ª DEL PASADO JUEVES 2 DE JUNIO</p>	
<p>Artículo quincuagésimo segundo transitorio (artículo 266).- Los juzgados vecinales reemplazarán a los juzgados de Policía Local en el término que establezca la ley que los regule, la cual deberá dictarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución. En el período intermedio, los actuales juzgados de policía local deberán ser incorporados al Sistema Nacional de Justicia.</p>	<p>Artículo quincuagésimo segundo transitorio.- El Presidente de la República, dentro del plazo de cinco años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá presentar el proyecto de ley que regula la organización, el funcionamiento y los procedimientos de la justicia vecinal, así como la determinación de la planta, el régimen de remuneraciones y el estatuto de su personal.</p>	

COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
<p>Los jueces y juezas, secretarios y secretarias, abogados y abogadas de los juzgados de policía local, serán traspasados directamente a los juzgados vecinales. El resto del personal podrá optar entre los juzgados vecinales o continuar desempeñándose como funcionarios en las municipalidades respectivas. La incorporación a los juzgados vecinales, se realizará sin solución de continuidad ni menoscabo de sus derechos laborales y funcionarios.</p> <p>Las materias de competencia que deben mantenerse, las que se incorporen, las que son contrarias a su naturaleza, y los mecanismos colaborativos de solución de conflictos que operarán hasta el establecimiento de los Centros Comunitarios, deberán ser incluidas en la ley que regule los juzgados vecinales.</p>	<p>Esta ley dispondrá la forma en que los juzgados de policía local transitarán para la conformación de la justicia vecinal, pudiendo establecer fechas diferentes para la entrada en vigor de sus disposiciones, como también determinar su aplicación gradual en las diversas materias y regiones del país. La misma ley dispondrá los términos en que jueces y juezas, secretarios y secretarias, abogados y abogadas y funcionarios y funcionarias de los juzgados de policía local podrán desempeñarse en los organismos que componen la justicia vecinal.”.</p>	<p style="text-align: center;">MADRIAGA; solicita votación separada de cada inciso de todos los artículos.</p>
<p>Artículo quincuagésimo tercero transitorio (artículo 269).- Dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá dictarse la ley sobre el Consejo de Justicia.</p> <p>Para todos los efectos, se entenderá que el Consejo de la Justicia es el continuador legal y sucesor en todos los bienes, derechos y obligaciones de, entre otras, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de la Junta de Servicios Judiciales y de la Oficina de Presupuesto para el Poder Judicial. La ley respectiva deberá determinar el proceso de traspaso de los funcionarios, cualquiera sea su régimen de contratación, desde los organismos señalados al Consejo de la Justicia.</p>	<p>Artículo quincuagésimo tercero transitorio.- El Presidente de la República deberá presentar, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, un proyecto de ley relativo al Consejo de la Justicia conforme a lo establecido en el artículo [379. Art 30 ID 1039]. Mientras esta ley no se promulgue, el sistema de nombramientos, así como el gobierno y la administración de los tribunales de justicia en los términos del artículo [ID 1018], se regirán por las normas vigentes al momento de la entrada en vigor de esta Constitución. La constitución del Consejo de la Justicia tendrá prioridad en la implementación de la nueva institucionalidad.</p> <p>Artículo quincuagésimo tercero transitorio bis.- Mientras no se dicte la ley que incorpore las nuevas competencias del fiscal nacional y cree el Comité del Ministerio Público con sus nuevas competencias, el fiscal nacional y el Consejo General del Ministerio Público</p>	

**COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
	<p>seguirán ejerciendo las atribuciones y competencias vigentes a la entrada en vigor de esta Constitución.</p> <p>Artículo quincuagésimo tercero transitorio ter.- Desde la entrada en vigencia de esta Constitución y mientras no se dicten las disposiciones legales que den cumplimiento a las normas constitucionales relativas a las contralorías regionales, seguirá en vigencia la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría y las reglas sobre organización y atribuciones de las contralorías regionales establecidas en las resoluciones pertinentes del contralor general de la república. Durante este período el contralor general podrá modificar dichas resoluciones, garantizando la existencia de, a lo menos, una contraloría regional en cada región del país.”.</p>	<p style="color: red; text-align: center;">MADRIAGA; solicita votación separada de cada inciso de todos los artículos.</p>
<p>Artículo quincuagésimo cuarto transitorio.- Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Constitución, el Poder Ejecutivo deberá presentar un proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Consejo de la Justicia. Si dentro de los 2 años siguientes al inicio de su tramitación el proyecto no hubiese sido despachado por el Poder Legislativo, se tendrá por aprobado el proyecto presentado por el Presidente.</p> <p>Para todos los efectos, se entenderá que el Consejo de la Justicia es el continuador legal y sucesor en todos los bienes, derechos y obligaciones de, entre otras, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de la Junta de Servicios Judiciales y de la Oficina de Presupuesto para el Poder Judicial. La ley respectiva deberá determinar el proceso de traspaso de los funcionarios, cualquiera sea su</p>	<p>Artículo quincuagésimo cuarto transitorio.- Si el cumplimiento de una sentencia dictada contra el Estado de Chile por tribunales internacionales de derechos humanos reconocidos por este contraviene una sentencia judicial firme, la Corte Suprema podrá rever extraordinariamente dicha sentencia de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 473 y siguientes del Código Procesal Penal, dentro del plazo de un año de notificada la sentencia internacional y teniéndose como causal de revisión la referida contravención. Todo ello, hasta que una ley regule un procedimiento diverso de cumplimiento general de las referidas sentencias.</p> <p>Artículo quincuagésimo cuarto transitorio bis.- Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá</p>	

**COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
<p>régimen de contratación, desde los organismos señalados al Consejo de la Justicia.</p>	<p>presentar el proyecto de ley que regule la organización, el financiamiento y las atribuciones de la Defensoría del Pueblo y la Defensoría de la Naturaleza. Desde su ingreso, el Poder Legislativo tendrá un plazo de dieciocho meses para la tramitación y el despacho a promulgación. Para todos los efectos, se entenderá que la Defensoría del Pueblo creada por esta Constitución es la continuadora legal y sucesora en todos los bienes, los derechos y las obligaciones del Instituto Nacional de Derechos Humanos.</p> <p>Artículo quincuagésimo cuarto transitorio ter.- En virtud de lo establecido en el artículo [261] de esta Constitución y mientras la legislación penal no se adecúe a esta, el artículo 103 del Código Penal no será aplicable a hechos que, de acuerdo con los tratados e instrumentos internacionales ratificados por Chile, sean constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos.”.</p>	<p style="color: red;">MADRIAGA; solicita votación separada de cada inciso de todos los artículos.</p>
		<p>14.- Indicación N°55 de la CC MADRIAGA; para incorporar una nueva disposición transitoria a continuación del artículo quincuagésimo cuarto transitorio del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo transitorio XX. -Desde la entrada en vigencia de esta Constitución los Tribunales militares establecidos en el Libro I del Código de Justicia Militar no podrán conocer nuevas causas y cesarán en funciones una vez que concluya la tramitación de sus causas vigentes mediante una sentencia firme y ejecutoriada.</p> <p>Las causas de competencia de los Tribunales Militares serán de competencia de los Juzgados de</p>

COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR

epc/rgm/llu/ieo

(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
		<p>Garantía territorialmente competentes desde que entra en vigencia esta Constitución, quienes las resolverán/conocerán en conformidad a los procedimientos establecidos en el Código de Justicia Militar, hasta que este continúe vigente. Las competencias y atribuciones que dichos procedimientos confieren a las Cortes Marciales o a la Corte Suprema con integración militar serán asumidas por las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema respectivamente, sin integrantes de las Fuerzas Armadas.</p> <p>Las labores de los fiscales militares y del Ministerio Público Militar serán asumidas por el Ministerio Público.</p> <p>Las causas actualmente conocidas por Ministros Visitadores externos a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública continuarán su tramitación ante ellos hasta su término, conforme a las leyes orgánicas y procesales vigentes al inicio de su tramitación."</p>
<p>Artículo quincuagésimo quinto transitorio (artículo 276).- Los órganos que previo a la dictación de esta Constitución contaban con rango legal y que en virtud de esta han sido elevados a rango constitucional efectuarán su transición conforme a los dispuesto por su propia normativa, la ley y esta Constitución.</p>	<p>APROBADO EN PARTICULAR EN SESIÓN 106ª DEL PASADO JUEVES 2 DE JUNIO</p>	
<p>Artículo quincuagésimo sexto transitorio. Se encontrarán exentos de responsabilidad penal por el delito tipificado en el artículo 62 del Decreto Ley N° 211 las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 63 del mismo cuerpo legal, sin necesidad de la declaración del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a que se refiere el inciso primero de dicho artículo, hasta que el legislador no regule el modo y las condiciones de obtención de los beneficios del artículo 39 bis y 62 del</p>	<p>Artículo quincuagésimo sexto transitorio.- Se encontrarán exentos de responsabilidad penal por el delito tipificado en el artículo 62 del decreto ley N° 211 las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 63 del mismo cuerpo legal, sin necesidad de la declaración del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a que se refiere el inciso primero de dicho artículo, mientras el legislador no regule el modo y las condiciones de obtención de los beneficios de los artículos 39 bis y 63,</p>	

COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
<p>Decreto Ley N° 211 en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 386 de la Constitución.</p> <p>Asimismo, se rebajará en un grado la pena determinada, según lo que dispone el inciso tercero del artículo 62 del Decreto Ley N° 211, a las personas a que se refiere el inciso cuarto del artículo 63 del mismo cuerpo legal, sin necesidad de la declaración del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a que se refiere dicho inciso, hasta que el legislador no regule el modo y las condiciones de obtención de los beneficios del artículo 39 bis del Decreto Ley N° 211 en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 386 de la Constitución.</p>	<p>inciso primero, del decreto ley N°211, de 1973, en concordancia con lo establecido en el artículo [ID 1060] de la Constitución.</p> <p>Asimismo, se rebajará en un grado la pena determinada, según lo que dispone el inciso tercero del artículo 62 del decreto ley N° 211, a las personas a que se refiere el inciso cuarto del artículo 63 del mismo cuerpo legal, sin necesidad de la declaración del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a que se refiere dicho inciso, mientras el legislador no regule el modo y las condiciones de obtención de los beneficios de los artículos 39 bis y 63, inciso cuarto, del decreto ley N° 211, de 1973, en concordancia con lo establecido en el artículo [ID 1060] de la Constitución.</p>	<p style="color: red; text-align: center;">MADRIAGA; solicita votación separada de cada inciso de todos los artículos.</p>
<p>Artículo quincuagésimo séptimo transitorio (artículo 277). El legislador tendrá un plazo de 2 años, desde la entrada en vigencia de esta Constitución, para dictar una ley integral de patrimonios, que comprenda los patrimonios naturales, culturales e indígenas, dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en los artículos 13 (Informe N°1), 8 (informe N°2), 17 (informe N°2) y 20 (informe N°2).</p>	<p>Artículo quincuagésimo séptimo transitorio.- Dentro del plazo de tres años contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá ingresar un proyecto de ley integral de patrimonios que aborde la institucionalidad y regulación del patrimonio cultural, natural e indígena, dando cumplimiento a los artículos [ID 1337, 1358, 1362, 777, 1363, 1364, 1365, 1366, 1378, 578 y 579].</p>	
		<p>15.- Indicación N°58 de la CC MADRIAGA; para agregar los siguientes artículos transitorios a continuación del artículo quincuagésimo séptimo transitorio del siguiente tenor:</p> <p style="text-align: center;">“Artículo Transitorio XX.- En un plazo de 18 meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el</p>

**COMISIÓN DE NORMAS TRANSITORIAS
INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA
VOTACION PARTICULAR
(Renovación de indicaciones rechazadas y votaciones separadas)**

Normas transitorias aprobadas y rechazadas	Segunda propuesta	Indicaciones
		<p>Presidente de la República deberá ingresar un proyecto de ley Marco de derechos digitales. El legislador tendrá un plazo de 2 años desde el ingreso del proyecto de ley para despachar dicha norma para su promulgación. Si al vencimiento de dicho plazo, no se ha despachado el proyecto de ley, se aplicarán las normas vigentes relativas a la tramitación inmediata.”.</p>
<p>Artículo quincuagésimo octavo transitorio (artículo 292).— El artículo 26 referido a la neurodiversidad, entrará en vigencia de forma gradual según sean dictadas por el Congreso las correspondientes leyes, en el plazo de dos años contados desde que se promulgue la Constitución. Se entenderá que las leyes actualmente en vigor que versen acerca de esta materia, seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a esta Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales. El Estado deberá establecer y desarrollar un sistema transversal de apoyos basado en ajustes razonables y mecanismos especializados, encargado de eliminar las barreras estructurales que impidan el ejercicio de los derechos de las personas neurodivergentes.”.</p>	<p>Artículo quincuagésimo octavo transitorio.- El artículo [26], referido a la neurodiversidad, y el artículo [XX], sobre derechos de las personas con discapacidad, entrarán en vigencia de forma gradual según sean dictadas por el Poder Legislativo las correspondientes leyes, en el plazo de dos años contados desde que se promulgue la Constitución. Se entenderá que las leyes actualmente en vigor que versen acerca de esta materia seguirán aplicándose, en lo que no sean contrarias a esta Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.</p>	